

103
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

O.K.

TESIS CONCLUIDA Y
APROBADA. SOLICITE
PER-03 con Lic.
JUAN HUIDOBAGO.

LA PENAL EN EL DELITO DE PLAGIO EN MEXICO

[Signature]
Dic-90

T E S I S
que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
Edilberto García de la Piedra.

Acatlán, Edo. de México

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBJETIVO.....	1
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO I.....	6
ANTECEDENTES GENERALES.....	6
a) Roma.....	6
b) Grecia.....	10
c) Egipto.....	18
d) Algunos grupos del continente americano.....	21
Tarasco.....	21
Zarotecos.....	22
Los Incas.....	23
CAPITULO II.....	28
ANTECEDENTES EN MEXICO.....	28
a) Los Mayas.....	28
b) Los Aztecas.....	32
c) Epoca Colonial.....	44
d) Epoca Independiente.....	48
CAPITULO III.....	53
AFIJACION DE LA PENA CAPITAL AL RESPONSABLE..	53
a) Concepto.....	53
b) Elementos.....	54
c) Objeto.....	57
d) Fundamento y Penalidad.....	58
e) Bases para la sanción.....	59

f) Abuso del poder.....	62
-------------------------	----

CAPITULO IV.....	66
------------------	----

ELEMENTO CRIMINOLOGICO EN EL PLAGIO.....	66
--	----

a) Aspectos de la delincuencia en la clase suburbana, Jandillas y Bandas.....	66
---	----

b) Uso de drogas como factor en la comisión del - - plagio.....	69
---	----

c) la venganza como factor en la comisión del plagio.....	71
---	----

d) Elementos constitutivos del delito de plagio.....	72
--	----

e) legislación.....	72
---------------------	----

1.- Constitución de 1824.....	72
-------------------------------	----

2.- Constitución de 1857.....	74
-------------------------------	----

3.- Constitución de 1917.....	74
-------------------------------	----

4.- Código Penal de 1871.....	76
-------------------------------	----

5.- Código Penal de 1924.....	80
-------------------------------	----

6.- Código Penal de 1931.....	84
-------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	87
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	90
-------------------	----

INDICE GENERAL.....	94
---------------------	----

O B J E T I V O:

La razón de la realización de este trabajo, -
obedece al alto porcentaje de plagios cometidos en
los últimos años en las principales ciudades de --
nuestro país. Considerándose este delito como uno
de los más comunes y frecuentes que sufre nuestra-
población, llegándose a casos inauditos en la comi-
sión de este delito; aunque nuestra Constitución -
contempla la Pena Capital para quienes cometer es-
te ilícito no es posible llegar a tal grado ya que
nuestra tradición política no lo permite, por lo -
tanto me veo en la necesidad de investigar y hacer
las sugerencias pertinentes.

Se sugiere, por lo tanto, se suprima la PENA-
LE MUERTE señalada en la Constitución y en algunos
estados de la república, por una sanción rigurosa.

Edilberto García de la Fiedra.

INTRODUCCION

Los delitos en contra de la vida y la integridad física, han ido en aumento en los últimos años, motivo por el cual realicé este trabajo, el cual -- pongo a su consideración.

Los efectos que ocasionan en la vida privada o pública son de consecuencias incalculables, las personas que son víctimas de delincuentes sin entrañas, casi se convierten en cadáveres vivientes, no importándoles seguir viviendo. Cuántos han sido objeto de amenazas, lesiones psicológicas, morales, físicas, económicas, políticas, sociales, etc.

Actualmente los delincuentes, no obstante de contar con técnicas avanzadas, cuentan con armas de alto poder y equipos sofisticados para cometer sus fechorías. Además, cuentan con la complicidad y -- complacencia de funcionarios menores sin escrúpulos, que en su afán de enriquecerse a cualquier precio, no escatiman maquinaciones ni gastos, aún cuando sea a costa de ríos de sangre.

Nuestros gobiernos federal, estatal y local deben de enfrentar la realidad, poniendo todo lo que esté a su alcance para proporcionar a la población-

justicia, tranquilidad y paz. Nadie desconoce el - alto índice delincencial en que la sociedad está - inmersa, en cualquier lugar y a toda hora del día.

Es necesario implementar sistemas educaciona-- les para retomar la humanización, responsabilidad y dignidad de los individuos componentes de esta so-- ciedad, ya que son valores que a través del tiempo se han perdido.

Si queremos ser integrantes del gremio de paí-- ses civilizados, debemos pugnar porque nuestras le-- yes se apliquen al pie de la letra, sin cortarismos y chantajes de beneficio personal. Definiendo nues-- tra terminología jurídica, evitando así confusiones o malas interpretaciones.

El secuestro se usa como sinónimo de plagio, - sin embargo, tienen diferentes acepciones, concate-- nados con términos como privación ilegal de la li-- bertad y rapto.

Pugnemos pues, por una justicia clara y equita-- tiva.

EDILBERTO GARCIA DE LA PIEDRA.

LA LEY EN EL DELITO DE FLAGIO EN MEXICO

CAPITULO I
ANTECEDENTES GENERALES

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES.

- a) Roma
- b) Grecia
- c) Egipto
- d) Algunos grupos del continente americano.

a) ROMA

Flagio: Llamábase así en el Derecho Romano al delito --castigado ad plagas, o sea con el látigo-- consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito, bien de utilizarlos como propios, -- bien de venderlos a terceros (1).

FLAGIUM.- Con la objetividad polibiana nos informa Suetonio acerca de las situaciones y circunstancias enojosas que reinaban en las provincias romanas poco después de las sangrientas guerras civiles, en las cuales la licencia, saturada con los -- costumbres adulteradas, fomentaba los abusos más de testables, que en fin vinieron a ser tan perniciosos que ni siquiera la paz logró enmendarlos. La mayoría de los ladrones de caminos llevaban públicamente armas con el pretexto de defensa propia, pero en realidad las tenían para apresar a los viajeros-

1) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Omeba.--
 Por el Dr. Manuel Ossorio y Florit.- Tomo I.- --
 Pág. 341.

en los caminos, libres o esclavos, a los cuales encerraban luego sin distinción alguna en los grandes ergástulos de los compradores de siervos.

La situación era insostenible; por ello como primer intento para aplastar el mal, que en su comienzo intervino la legislación republicana por medio de la lex Fabia, cuya fecha exacta, si bien es incierta, sabemos, sin embargo, que existía ya antes del año 64 antes de Cristo, en que M. T. Cicerón pronunció su discurso pro Cayo Rabirio, en el que mencionó esta única ley promulgada a fin de prevenir los abusos más nefastos y ya diariamente cometidos.

La lex Fabia establecía que comete la "oblicuidad" es decir el crimen de plagio, el que sabiendo y con dolo malo, vende o dona a un ciudadano romano independiente contra su voluntad; o los que persuaden a un esclavo a huir, o bien los apresan, ocultan, venden o donan contra la voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a éstos en su patrimonio.

El plagio, según lo establecido por la lex Fabia, era considerado como ya hemos mencionado --cri

men, y sus autores, junto con sus cómplices, eran perseguidos en juicio público y, según la gravedad del caso, castigados con multa pecuniaria que a su vez muy pronto era reemplazada con la pena de ser condenado a trabajos forzados en las minas, de ser echado a las fieras, o de ser ajusticiado con la pena capital por medio de la espada, a fin de castigarlos y al par amedrentar a los que se apoderan y venden hombres libres y esclavos.

Más adelante el Emperador León consideraba que "si bien es decoroso, que la balanza de la justicia no se incline más de lo justo a la misericordia, -- así también lo es que con excesiva austeridad no se les imponga a los delincuentes pena más grave que la que requiere su pecado".

Nos restaría decir algo acerca de la diferenciación que existió entre el plagio y el hurto. -- Los contornos de los dos aspectos distingüense más bien por los medios procesales que los sancionan.

El delito de hurto fue perseguido por una acción civil, pero el autor de crimen de plagio fue procesado en un juicio público.

El insigne jurisconsulto Calístrato considera-

ba que el que se apropia una cosa comete el delito de hurto, mientras Adriano, el emperador, opinaba que la retención de un esclavo ajeno no excluía la posibilidad de un hurto y al mismo tiempo también de un plagio, ya que la calificación del caso más de una vez dependía del fin que creaba la causa eficiente del hecho.

En lo que atañe al plagio de las cosas corporales, nos cabe llamar la atención del lector acerca de que los romanos habían aplicado este concepto -- por extensión para los casos en que los productos intelectuales hubiesen sido apropiados por otro.

llamaron a esta clase especial de la apropiación ilegal, simplemente PLAGIUM, sin que hubieran podido calificarlo de crimen y por ello de ilegítimo. Los damnificados de esta clase nueva de crimen tenían que contentarse con el único medio de protección: difamar al ladrón del ingenio, para reafirmar por lo menos de esta manera el derecho que era violado. Marco Valerio Marcial, renombrado poeta de la época de Domiciano nos informa acerca del plagio literario en uno de sus perennes epigramas:

"¡ Te recomiendo, Quintiano, mis pequeños volúmenes!

¡ Si aún a éstos puedo llamarlos míos, que re

cita en público un poeta, ciertamente amigo tuyo!

¡Si se lamentan de penosa servidumbre, acude a libertarlos y mira por ellos!

¡Y, cuando él se proclame sin dueño, dí que -- son míos y por mí publicados!

¡Si esto le gritas una y mil veces, impondrás-vergüenza al plagiario! (2)

b) GRECIA

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, - no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por - derechos políticos y civiles, en cuanto que interve- nía directamente en la constitución y funcionamien- to de los Órganos del Estado y en cuanto que tenía- una situación protegida por el derecho en las rela- ciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Más aún, en Esparta había una verdadera desi- gualdad social, estando dividida la población en -- tres capas, que eran: los ilotas o siervos que se -

2) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Omeba.-- Por el Dr. Cornel Zoltán Mészáros.- Tomo I.- Págs. 343, 344 y 345.

dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último, los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, en vista de que no existía la situación igualitaria que presupone todo derecho público individual. -- Siendo el Estado en Esparta una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho frente al poder público, frente a las autoridades. Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como ya dijimos, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

Sin embargo, Esparta no estaba constituida en un estado autocrático. Como en casi todas las ciudades griegas, su forma de gobierno se asentaba sobre bases democráticas. Lo que pudiéramos denominar "función administrativa" estaba encomendada a -

dos reyes llamados ARQUEGUETAS, cuyas facultades es-
 taban muy restringidas, pues propiamente se redu-
 cían a recibir a los embajadores extranjeros y a --
 presidir el Senado o Consejo de Ancianos. Además,-
 los monarcas espartanos eran una especie de sumos -
 sacerdotes que celebraban las ceremonias religiosas
 y designaban a los prelados inferiores. En tiempo-
 de guerra, "los reyes dirigían personalmente el e--
 jército y marchaban al combate en el primer puesto"

La actividad gubernativa en Esparta se deposi-
 tó en el Senado o Consejo de Ancianos, llamado GERU-
 SIA, el cual desplegabá también funciones judicia--
 les, decidiendo en última instancia los negocios im-
 portantes en que el Estado tuviese interés. Sobre-
 el Senado, la Asamblea del pueblo, compuesta exclu-
 sivamente por los espartanos, ejercía una especie -
 de control, ya que debía someterse a su aprobación-
 cualquier asunto.

Una magistratura singular fue la de los EFOROS
 quienes "velaban sobre la educación de la juventud,
 convocaban las asambleas populares, presidían los -
 juegos y los festines, trataban con los enviados --
 del extranjero e intervenían en las controversias -
 de carácter privado. Podían pedir la acusación y -
 destitución de los magistrados, incluso de los re--

yes, cuando ciertos fenómenos sobrenaturales indicaban, de acuerdo con su propia interpretación que -- los dioses no estaban satisfechos con el gobierno". "Su autoridad les permitía condenar a muerte a cualquier ciudadano sin explicar los motivos de la sentencia".

En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad; había, es verdad, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio, mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

Se atribuye a Solón la estructuración legisla-

tiva de la polis ateniense. Narran los historiadores que su obra fue tan trascendental, que las más importantes instituciones jurídicas de Atenas derivaron de su genio como estadista. Según acontecía por lo general en los pueblos de la antigüedad, la organización estatal no se compendia en una constitución unitaria sino que se establecía en diferentes cuerpos legales aislados, cuya materia de regulación era diferente. Así sucedió en Atenas, en -- que la labor de Solón no se tradujo en la confec--- ción de un sólo ordenamiento jurídico, sino en la - expedición de diversas leyes especiales. La historia nos ha legado, sin embargo, las normas básicas que a modo de principios latían en esa legislación diversificada.

Según afirmamos anteriormente, la desigualdad social en Atenas no presentaba los caracteres tan marcados que ostentaba en Esparta, no obstante lo - cual no es posible aseverar que en el sistema jurídico de la gran polis ateniense se haya proclamado la igualdad legal entre todos los miembros componentes de su población. Así, y desde los remotos orígenes de Atenas, los individuos se agrupaban en clases sociales diferenciadas unas de otras por razón de la sangre; y este criterio, sobre el que descansaba la desigualdad social, se substituyó, en la o-

bra de Solón, por el que se fundaba en una diferencia plutocrática. De esta guisa, el pueblo ateniense se dividió, durante la época de ese célebre legislador, en cuatro clases, colocadas jerárquicamente en atención a los bienes de fortuna que cada una de ellas poseía. Los ciudadanos componían la clase social superior, dotada de todos los derechos políticos y formada por los individuos de mayor poderío económico; los caballeros integraban la segunda clase social y aunque gozaban de tales derechos, éstos sólo los habilitaban para ocupar magistraturas inferiores dentro de la polis; la tercera clase social estaba compuesta por los zeugitas, entre quienes se reclutaban los soldados; y por último, eran los TETES los que componían la clase social más baja en Atenas, habiendo estado privados de derechos políticos.

El régimen plutocrático de Atenas, que substituyó, según dijimos, a la primitiva aristocracia, fue evolucionando hacia el sistema democrático directo, cuya implantación se consuma definitivamente bajo el gobierno de Pericles y durante el cual culminó el esplendor político y cultural ateniense. Una de las conquistas logradas fue la consistente en el establecimiento de la isonomía o igualdad ante la ley. Además, se implantó una especie de "ga-

rantía de legalidad", implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda norma legal deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica. De esta guisa, se crearon importantes funcionarios que recibían el nombre de NOMOTETAS o "guardianes de las Leyes", y cuya primordial misión estribaba en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes. Merced a la gestión innovativa de los "Nomotetas", las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su "causa final", es decir, su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas.

Sin embargo, fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante, circunstancia que no fue sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que el poder del Estado no tenía límites, pudiendo inclusive injerirse hasta en los detalles más nimios de la vida privada.

En resumen, el individuo como gobernado no era-

titular de ningún derecho frente al poder público, - o sea, en las llamadas relaciones de supra a subordinación o de gobierno propiamente dichas. Su personalidad como hombre se diluía dentro de la polis. Sólo valía o tenía alguna significación en la medida - en que, como ciudadano, intervenía en la actividad - estatal como miembro de los diferentes órganos de gobierno, tales como las asambleas y los tribunales. - En Atenas, el pueblo (demos) lo era todo. A él incumbía la elaboración de las leyes y la administración de justicia, misma que impartía constituyéndose en el célebre tribunal de los Heliastas. El signo - transpersonalista y estadista que caracterizó al régimen jurídico-político de Atenas y, en general, de las demás ciudades griegas, trajo como consecuencia la minimización de la persona humana como tal, estos, en su calidad de gobernado; y si el ateniense pudo escalar las más altas cúspides del pensamiento y de la expresión artística y cultural, fue debido a - la actitud de tolerancia y de respeto extrajurídicos que los gobernantes asumían frente a la libertad natural del hombre, que no se erigió a la categoría de derecho público subjetivo. (3)

- 3) Burgoa C. Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa.- 15a. Edición.- México 1981.- - Págs. 62, 63, 64, 65 y 66.

c) EGIPTO

El derecho en el antiguo Egipto.- Solamente -- una colección de leyes del antiguo Egipto ha llegado hasta nosotros y aún incompleta. Se trata de una -- inscripción sobre una enorme piedra conmemorativa -- que mandó erigir en Karnak el primer rey de la XIX -- dinastía, Horemheb, pero al igual que en otros mu-- chos casos, el texto está tan deteriorado que ningún párrafo es legible en su totalidad.

Horemheb pretendía, sobre todo, poner fin a los abusos de poder de los funcionarios y a la percep--- ción de impuestos por los soldados. Amenazó con penas severas: desde ((cien palos, a no ser que se a-- brieran cinco heridas, hasta la ablación de la nariz y el destierro en la ciudad de los desnudados)).

Se han encontrado numerosas pruebas de procesos del antiguo Egipto, pero sólo tenemos informes incompletos sobre la naturaleza de las penas. La tortura aplicada a los más sospechosos para arrancarles la -- confesión, consistía en golpear con un palo, no sola-- mente las espaldas de los delinquentes, sino también los pies y las manos. A esto llamaban "reparación-- para el examen completo".

En un importante proceso de saqueadores de tumbas, en la época de Ramsés IX, la audiencia comenzó--

con una paliza a los ladrones a quienes se les habían encontrado los objetos robados y luego se les encadenó de pies y manos. El mismo procedimiento se aplicó a un barquero que después fue reconocido inocente. Se interrogó también de manera despiadada al hijo de un sacerdote que participó en vida en el pillaje de las tumbas. Un acusado podía ser sometido a tortura tres o cuatro veces cuando se tenían motivos para sospechar que mentía.

El apaleamiento era el castigo más común. En el antiguo Egipto, como todavía en nuestros días en Oriente, se consideraba que un buen vapuleo era el mejor medio para animar a los contribuyentes recalcitrantes a pagar los impuestos. Ni aún las personas que ocupaban los cargos más elevados escapaban a los "buenos oficios" del palo.

En la escuela, el palo era también el medio de corrección más estimado. "Si un muchacho tiene los oídos sordos, aplíquesele el palo y escuchará", afirma un pedagogo de la época.

La justicia entre los egipcios.

La justicia entre los egipcios era bastante benigna, comparada con la mayor parte de los pueblos -

de la antigüedad.

El crimen de alta traición se castigaba con la ablación de la lengua. El hombre culpable de perjurio era, a veces, condenado a muerte; otras, se le cortaba la nariz y las orejas y se le ponía una argolla en la cabeza. Los jueces incompetentes o venales sufrían igualmente la ablación de la nariz y de las orejas.

Algunos delincuentes políticos tenían el privilegio de suicidarse para evitar la humillación de un proceso, fuera en presencia de los jueces o en el domicilio del propio condenado. El que no prestaba ayuda a otro hombre en peligro era apaleado y se le obligaba a ayunar durante tres días; igual castigo se reservaba a los que escondían o ayudaban a huir a un ladrón. El que asesinaba a su madre era mutilado y después quemado vivo. Los adúlteros recibían mil palos, y si era mujer, se le cortaba la nariz. El que violaba a una mujer soltera era mutilado de tal forma que le era imposible reincidir. El que fabricaba moneda falsa, falsificaba documentos o cometía fraude con el peso de las mercancías perdía la mano derecha o ambas. El culpable de falsa acusación recibía el castigo que hubiera sido infligido al acusado de haber sido cierta la denuncia.

El destierro era un castigo grave. En el extremo nordeste del país, junto a la frontera de Palestina, se levantaba una fortaleza a donde se deportaba, después de cortarles la nariz, a los funcionarios -- culpables de abuso de autoridad con sus subordinados. En el extremo sur, en Etiopía, otro campo de deportación acogían a los detenidos, mutilados, que trabajaban en unas minas de oro cercanas. Esta Siberia egipcia inspiraba tal terror que el juramento -- prestado por los testigos ante el juez se formulaba a menudo así: "¡Si miento, que me mutilen y me envíen a las minas de Etiopía!". Otras fórmulas de juramento decían: "¡Si miento, no coma ni beba más y caiga aquí muerto!"; o también: "¡Si no mantengo mi palabra, arrójese a los cocodrilos!". (4)

d) ALGUNOS GRUPOS DEL CONTINENTE AMERICANO.

El derecho penal en el pueblo Tarasco.- De las leyes penales de los Tarascos se sabe mucho menos -- que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del mo--

4) Enciclopedia de Historia Universal.- Carl Grimberg.- Editorial Círculo de Lectores.- 1a. Edición.- México 1963.- Tomo I.- Fígs. 192 a 195.

marca llevaba una vida escandalosa, se le mataba - en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalúdolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerno fuese comido por las aves. (5)

Los Zanotecos.- Los principales delitos y las penas correspondientes entre los zanotecos eran -- los siguientes:

Adulterio (muerte para la mujer si el ofendido la solicitaba; en caso contrario, crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer; al cómplice de la adúltera multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa).

Robo leve (1.ª calificación en público).

Robo grave (muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado).

5) Castellanos Pena Fernando.- Lineamientos legales de Derecho Penal.- 242. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1987.- Pág. 41.

Embriaguez entre los jóvenes (encierro y flagelación en caso de reincidencia,)

Desobediencia a las autoridades (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

Nótese que la flagelación, aplicada a los casos de reincidencia, a pesar de su crueldad implica infantilismo en la pena. A los niños solemos darles una maldada cuando incurren de nueva cuenta en una falta. ¿Por qué aplicar, pues, castigo semejante aunque mucho más severo a los mayores? La Penología zapoteca, en este sentido, es rudimentaria. (6)

LOS INCAS.

Ordenamiento jurídico y Estado totalitario.

Para mantener la autoridad del Estado totalitario era indispensable un rígido ordenamiento jurídico. Los gobernadores de los suyus administraban justicia en sus respectivos ámbitos de poder, sucesitados tan sólo al criterio del inca, el juez supremo. Los delitos leves solían castigarse con correctivos corporales. Pero incluso la magia, el aborto y el robo, así como el adulterio, se castigaban a veces con la última pena, ejecutada por lo

6) Carrancá y Mivas Raúl.- Derecho Penitenciario, - Cárcel y Penas en México.- 2a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1961.- Pág. 45.

común mediante lapidación o ahorcamiento. La decapitación era privilegio de la nobleza. Cabe hablar de justicia clasista, pues incluso los crímenes capitales de los nobles se sancionaban a menudo con simples penas de reclusión. Ni que decir tiene que un noble nunca podía ser condenado a trabajos forzados, una de las penas más corrientes. El castigo de la pereza y del alcoholismo, al que sólo estaban expuestos los miembros de la clase trabajadora, denota asimismo qué fundamentos sociales tenía el Estado incaico. La razón principal de las diferencias en la forma de castigar a la nobleza y al pueblo llano está en el hecho de que importaba no poner en peligro la hegemonía de la nobleza.

En cambio, el aumento de la pena para ciertos delitos en caso de reincidencia, fruto ya de consideraciones psicológicas, anuncia sin duda el avance hacia un concepto de justicia más elevado. Las infracciones de la ley que afectaban a la Corona o a la Iglesia se castigaban con mayor severidad que idénticos delitos cometidos contra personas privadas. En casos de rebelión, incluso la nobleza podía ser condenada a pena de muerte y confiscación de bienes. (7)

- 7) Disselhoff H. D.- El imperio de los incas y las primitivas culturas indias de los países andinos.- Biblioteca de Historia.- Editorial Ediciones Orbis, S.A.- España 1985.- Págs. 118 y 119.

El gobierno de Perú era un despotismo, de carácter suave, pero absoluto y no temperado en su forma. El soberano se hallaba situado a una altura infinita por encima de sus súbditos. El más fiero cacique, a pesar de la identidad de origen sólo podía comparecer en su presencia descalzo y con un ligero fardo cargado en sus espaldas en señal de homenaje. Como representante del Sol el soberano era la cabeza del sacerdocio y presidía las solemnidades religiosas más importantes. Convocaba ejércitos y a veces los mandaba en persona. Establecía impuestos, promulgaba leyes y encomendaba su ejecución a jueces de su elección y que podía revocar a su antojo. Era la fuente de donde emanaban las dignidades, el poder y los honores. En una palabra, según la expresión célebre de un despotista europeo, el estado mismo era él. (8)

El Derecho Precolonial.

La pena de muerte, decretada para la mayor parte de los delitos, era un terrible ejemplo que cobijó a las masas manteniéndolas en absoluta moderación y templanza.

La eficacia y la razón de las leyes penales -

8) H. Prescott William.- El Mundo de los Incas.- Editorial Círculo de Lectores.- España 1975.- Pág. 19.

se manifiestan en las costumbres indígenas. Se tenía gran respeto a la vida del hombre del grupo; - el homicidio, castigado con la última pena, era evitado por el pueblo; el indio andaba generalmente inerme, pues sólo en las guerras sacaba sus armas, según asegura Motolinía, y cuando trataba contienda personales, sus riñas se reducían a golpearse, a destruirse los vestidos, o a echarse tierra en los ojos. (9)

La Triple Alianza conformada por México, Texcoco y Tacuba implantaron el prototipo de justicia en la mayor parte del territorio, ya que fueron dominadores de muchos grupos precoloniales.

9) Mendieta y Núñez Lucio.- El Derecho Precolonial
3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1976.--
Pág. 154.

CAPITULO II
ANTECEDENTES EN MEXICO.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN MEXICO.

- a) Los Mayas.
- b) Los Aztecas.
- c) Epoca Colonial.
- d) Epoca Independiente.

a) LOS MAYAS

Las antiguas leyes de los mayas.- Las más serias investigaciones acreditan que el pueblo maya - contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el Batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente y sin apelación, después de hacer investigar exeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tuniles y servidores destinados a esa función. Cuando la queja era contra un súbdito de otro cacicazgo la tardanza o lenidad del castigo daba lugar a que todo el pueblo vengara el ultraje, corriendo a la guerra contra el pueblo ofensor. --- Una Organización de clan, con un jefe civil y no siempre elegido a virtud de su sangre familiar sino de su valor o de su autoridad moral; tal era el tipo de organización del pueblo Maya.

El daño a la propiedad de tercero era castigado con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o de no ser suficientes, con los de su mujer o con los de todos los demás familiares. La misma pena pecuniaria correspondía a los delitos culposos, por ejemplo el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia, la muerte no procurada del cónyuge. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran, como se ve, acertadas por el pueblo maya.

El adulterio era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien, allí mismo y en el acto, quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos. Por contra, la mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio -- por parte del marido. El profesor Tancredo Gatti, de la Universidad de Roma, ha señalado la semejanza de este castigo entre mayas y judíos; pena de muerte por lapidación. Salta a la vista, sin embargo, la distinta responsabilidad de la mujer. Es de notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre

los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos. En la Mesopotamia, abundantemente irrigada, la muerte por asfixia mediante la inmersión en el agua; entre los judíos, cuyo país es abundante en pedregales, la lapidación. Así también en las calcáreas tierras de Yucatán.

Lapidación también para los violadores y esturadores, cualquiera que fuera su condición social. El pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono.

Pena de talión para los homicidas. El batabla hacía cumplir, y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo. Venganza privada y de sangre; solución común a las comunidades sociales primitivas. Pero se había transitado ya de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, dándose así un paso significativo hacia una superior evolución. En efecto, si el homicida era un menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente.

El incendio doloso era sancionado también con

la pena de muerte; pero el culposo con pena pecuniaria.

El robo, cualquiera que fuese su cuantía, acreaba la caída en esclavitud. Tan riguroso eran en esto los mayas, que ni siquiera el robo de familiar o en estado de necesidad era tolerado. Sólo una diferencia admitían en cuanto a los sujetos: -- personas connotadas, sacerdotes, nobles o funcionarios. La pena para éstos era esculpirles en ambos carrillos figuras alusivas a su delito, escarbándoselos con filosos huesos de pescado. El castigo se ejecutaba en la plaza pública y ante el pueblo entero. Unía al martirio la infamia.

A veces la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de Chichén Itzá, donde era arrojado desde lo alto a la sima profunda; o bien, era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos, entre los "cuatro cerros" de Ixamal, centro religioso venerado por todos. (1)

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban

1) Carrancá y Trujillo Rudi. - La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. - Ediciones Botas la. Edición. - México 1966. - Págs. 20, 21, 22, 23 y 24.

ban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, — desde la barba hasta la frente.

Dice Chavero que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión, ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias reales eran inapelables. (2)

b) LOS AZTECAS

Derecho azteca.— En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

- 2) Castellanos Tena Fernando.— Lineamientos Elementales de Derecho Penal.— Editorial Porrúa.— 2da. Edición.— México 1987.— Págs. 40 y 41.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva. (3)

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los aztecas, eran los siguientes:

Traición al rey o al Estado.- Descuartizamiento.

Encubrimiento de tal traición, por parte de los parientes.- Pérdida de la libertad (no se especifica si en la cárcel o en esclavitud).

Encubrimiento general.- La misma pena con que se castiga el hecho delictuoso cometido o que iba a cometerse.

Espionaje.- Desollamiento en vida.

3) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- 5a.- Edición.- México 1980.- Pág. 23.

Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio - azteca, que trate de liberarse de él.- Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.

Encubrimiento de los parientes hasta el cuarto grado, que habiendo tenido conocimiento de traición al soberano no lo han comunicado.- Esclavitud.

Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba.- Muerte y confiscación de bienes.

Deserción en la guerra.- Muerte.

Indisciplina en la guerra.- Muerte.

Insubordinación en la guerra.- Muerte.

Cobardía en la guerra.- Muerte.

Robo en la guerra.- Muerte.

Traición en la guerra.- Muerte.

Robo de armas e insignias militares.- Muerte.

Dejar escapar, un soldado o guardián, a un prisionero de guerra.- Degüello.

Hacer, en la guerra, alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes.- Degüello.

Acometimiento, en la guerra, antes de tiempo.- Degüello.

Abandono, en la guerra, de la bandera.- Degüello.

Quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército.- Degüello.

Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real.- Muerte.

Retorno de un embajador sin respuesta alguna.- Degüello.

Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores.- Degüello.

Amotinamiento en el pueblo.- Muerte.

Desrendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras.- Muerte.

Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes.- Muerte.

Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior.- Muerte.

Dejarse un juez corromper con dones (cohecho).- Muerte.

Feculado.- Muerte.

Feculado cometido por un administrador real.- Muerte y confiscación de bienes.

Malversación.- Esclavitud.

Ejercicio de funciones, en jueces y magistrados, fuera de palacio.- Traspilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; muerte, en casos graves.

Negativa para cumplir la sentencia, por parte de los ejecutores.- La misma pena que se nieguen a ejecutar.

Alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces.- Muerte, sin dilación, en el lugar de los hechos.

Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios - del mercado.- Pérdida del empleo y destierro.

Hurto en el mercado.- Lapidación en el sitio de -- los hechos.

Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo.- Muerte.

Privación de la vida de otro por medio de bebedizos.- Ahorcadura.

Privación de la vida de la mujer propia, aunque se la sorprenda en adulterio.- Muerte.

Acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella - ha violado la fe conyugal.- Muerte.

Adulterio.- (No se reputaba tal el comercio del marido con una soltera). Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas; en Ichcatlán, a - la mujer acusada se la descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos; en Ixteneq, la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con autorización de los jueces, que en público le cortaba la nariz y las orejas.

Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad.- Ahorcadura.

Pecado nefando (sodomía),- Ahorcadura.

Pecado nefando (sodomía), cuando el delincuente es sacerdote.- Muerte en hoguera.

Alcahuetería.- Muerte en hoguera: quemaban los cabellos con teas de pino y embarraban la cabeza con la resina del mismo árbol. Agravación de la pena en razón del rango o situación social de las personas a quienes servía de tercera.

Prostitución en las mujeres nobles.- Ahorcadura.

Vestirse de mujer el hombre, o de hombre la mujer. Ahorcadura.

Lesbianismo.- Muerte por garrote.

Homosexualidad en el hombre.- Emplumamiento para el sujeto activo, extracción de las entrañas por el orificio anal, para el pasivo.

Comercio carnal con alguna mujer libre, de parte del sacerdote, en el tiempo en que está dedicado al servicio del templo.- Privación del sacerdocio-

y destierro. En algunos casos muerte.

Excesos contra la continencia que se profesa, de parte de los mancebos o vírgenes que se educan en los seminarios.- Castigo riguroso, e incluso la muerte.

Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas.- La muerte con garrote (secretamente), incineración del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes.

Encubrimiento del delito anterior.- Muerte.

Introducción subrepticia en los lugares donde se educan las doncellas.- Muerte.

Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino.- Muerte.

Robo de cosas leves.- Satisfacción al agraviado; - indemnización si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón no tiene con qué pagar su equivalente.

Hurto de oro o de plata.- Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad, y posterior sacrificio del mismo en honor del dios de los plateados.

Hurto de cierto número de mazorcas de maiz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles. Pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente.

Venta de algún niño perdido, simulando que es esclavo.- Pérdida de la libertad y de los bienes, de cuyo producto se aplica la mitad al niño para sus alimentos, y del resto se paga el precio al comprador para restituir al dicho niño su libertad.

Venta de tierras ajenas que se tienen en administración.- Esclavitud y pérdida de los bienes.

Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos.- Ahorcadura.

Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres.- Ahorcadura.

Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los príncipes.- Destierro temporal.

Descallor, en los plebeyos, del patrimonio de los padres.- Esclavitud.

Despilfarro, en los nobles, del matrimonio de los padres.- Estrangulación.

Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos.- Corte del cabello y pintura de las orejas, brazos y muslos; aplicándose esta pena por -- los padres.

Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre.- Muerte al activo, y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.

Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza.- Muerte.

Hacer algunos maleficios.- Sacrificación en honor de los dioses.

Exceso de los funcionarios en el cobro de los tributos.- Traspasamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; en casos graves muerte.

Embriaguez en los jóvenes.- Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.

Embriaguez en los hombres provecos.- Si noble, -- privación de nobleza y empleo, destierro o muerte;

si plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa -- (por no ser digno de vivir entre los hombres quien voluntariamente se priva de la razón). No está -- prohibida la embriaguez en ocasión de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permite excederse dentro de sus casas. A los viejos septuagenarios, en atención a sus años, se les permite beber cuanto quieran.

Mentira grave y perjudicial.- Cortadura parcial de los labios, y a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento.

Calumnia pública grave.- Muerte.

Acusación calumniosa.- la misma pena que corresponde al hecho falso denunciado.

Falso testimonio.- la misma pena que corresponde al hecho falso atestiguado.

Hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas.- Muerte arrojando el peñón. Cárcel. Si uno de los raptos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y daños causados.

Lesiones a tercero fuera de riña.- Cárcel. Se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima. (4)

Podemos resumir concluyendo que los aztecas - estaban suficientemente civilizados para demostrar un gran respeto a la propiedad y a las personas. - La ley, que sólo autorizaba la apelación a los tribunales superiores en los procesos por causa criminal, demuestra una atención especial a la seguridad personal, con lo que la extrema severidad del código penal se hacía así mucho más obligatoria. - La existencia de un gran número de tribunales, desligados por completo del control de una corte central superior debía sin duda dar lugar a muchas interpretaciones contradictorias de las leyes. Pero esta multiplicidad y contradictoriedad de jurisdicciones es un defecto común a la mayor parte de las naciones europeas.

En, sobre todo signo de un pueblo inteligente la precaución de asegurar la independencia de los jueces supremos respecto a la corona; se trata del obstáculo más efectivo que una institución puede oponer a la tiranía. (5)

- 4) Carrancá y Rivas Maúl.- Derecho Penitenciario, - Cárcel y Penas en México.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición.- México 1981.- Págs. 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.
- 5) H. Prescott William.- El Mundo de los Aztecas.- Editorial Círculo de Lectores.- España 1975.- Pág. 24.

c) EPOCA COLONIAL

La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no sólo de los mexicanos, sino de todos los pueblos aliados de Cortés y de los pueblos sometidos por los aztecas. Conviene aclarar previamente, que como dicen Sahagún, Mendieta, López de Gómara y otros historiadores, durante el siglo XVI se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por conveniencia derivada de la colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insustituibles. Es más, recuérdese que las llamadas Leyes de Indias establecieron una evidente protección para el elemento indígena, al que consideraron como menor de edad para todos los efectos jurídicos.

Puede decirse así que existió una doble legislación durante la colonia; una para los españoles y causas en que los españoles estuvieren coludidos o bien en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispanica; otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causas en que éstos sufrieren asimismo menoscabo en sus intereses o en su persona. Debe decirse con verdad, que por desgracia las autoridades del virreynato hicieron caso omiso de esta última legislación y en la mayoría de los juicios pretendían a--

plicar o aplicaban su propia legislación, la española. De nada valió la integración del Real Consejo de Indias, institución creada para dirigir desde el punto de vista político a las colonias, cuidando no resultasen afectados los intereses reales (de ahí su nombre) y administrando lateralmente -- justicia a través de las llamadas Audiencias. (6)

Resulta perfectamente lógico que, en los años de la conquista, los que ejercieran las funciones gubernativas fueran los propios militares, los jefes de las expediciones descubridoras. Se les dió el título de Adelantado, palabra castellana de cuño medieval, sobre el funcionario civil y militar que ejercía el mando en las zonas fronterizas con los árabes. En el caso de la conquista de América, y por tanto, de México, el Adelantado fue siempre investido con el carácter de gobernador, así es -- que tenía funciones militares, administrativas y -- aún jurisdiccionales. Tal organización se fue haciendo a un lado en la medida en que avanzó la organización y se fueron creando los virreinos, -- con lo que el Estado español se volvió omnipresente en las nuevas tierras conquistadas. (7)

- 6) Flores-Gómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano Editorial Porrúa.- 15a. Edición.- México 1977.- Págs. 16 y 17.
- 7) Moreno Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano Editorial Pax-México.- 8a. Edición.- México --- 1984.- Pág. 25.

La colonia representó el trasplante de las -- instituciones jurídicas españolas a territorio ame-
ricano. La ley 2. tít. I, lib. II de las Leyes de
Indias dispuso que "en todo lo que no estuviere de-
cidido ni declarado... por las leyes de esta reco-
pilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas -
dadas y no revocadas para las Indias, se guarden -
las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a-
las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolu-
ción y decisión de los casos, negocios y pleitos, -
como a la forma y orden de sustanciar" (1530). --
Por tanto fue derecho vigente durante la colonia -
el principal y el supletorio; el primero constituí-
do por el derecho indiano, entendido en su expre-
sión más genérica, es decir, que comprendía tanto-
las leyes stricto sensu cuanto las regulaciones po-
sitivas, aún las más modestas, cualquiera que fue-
se la autoridad de donde emanaran, pues es sabido-
que varias autoridades coloniales -virreyes, au-
diencias, cabildos- gozaban de un cierto margen de
autonomía que les permitía dictar disposiciones de
carácter obligatorio; y el segundo constituido por
el Derecho de Castilla. (8)

en la Nueva España el derecho colonial se in-

8) Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexica-
no.- Parte General.- Editorial Porrúa.- 15a. E-
dición.- México 1986.- Pág. 116.

tegró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes citadas. (9)

9) Burgoa C. Ignacio.- Las Garantías individuales. Editorial Porrúa.- 15a. Edición.- México 1981.- Pág. 113.

d) EPOCA INDEPENDIENTE

El derecho del México independiente, al menos en materia político-constitucional, romne con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e -- inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendoretro la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica innesta al suelo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo popular.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre

el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 exmidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquéllos a quienes se concentraba como los "reaccionarios" de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre don Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reemplazado la abrogada Constitución Política de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de renercutir notablemente en el México recién

emancipado. Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales. Estas, por tanto, llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones, como ya veremos, se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo. Una vez más, en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal, por así decirlo, o sea el español. En éste, como ya dijimos, el conjunto normativo supremo era el Derecho Natural y, por ende, los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito, el que, a su vez, debía alegarse al primero en su contenido dispositivo. Sin embargo, en el sistema español, y por consiguiente, en el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho Natural no estaba escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, en ninguna real cédula. Era simplemente, podríamos decir, un elemento de existencia ideal con fuerte y marcada repercusión en las conciencias de gobernantes y gobernados, cuya actuación debía regular. El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos de hombre en el régimen colonial, sino que quiso,

siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente - no copiando como muchos pretenden -, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el - juicio de amparo, gloria y prez de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, si - no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros, a nuestro parecer, no obstante que hay autores, como Hübner, que opinan lo contrario. Concluyendo pues, esta última consideración, que podría - sumonarse suscitada por un espíritu nacionalista.-

(10)

Al consumarse la independencia de México - - (1821), las principales leyes vigentes eran, como - derecho principal, la Recopilación de Indias com - plementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y - de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima - Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bil - bao (1737), constituyeron éstas el código mercan - til que regía para su materia, pero sin referen - cias penales. (11).

- 10) Surroca G. Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Edi - torial Porrúa.- 16a. Edición.- México 1981.- - Págs. 104 y 105.
- 11) Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexi - cano, Parte General.- Editorial Porrúa.- 15a.- Edición.- México 1986.- Pág. 121.

CAPITULO III

APLICACION DE LA PENA CAPITAL AL RESPONSABLE

CAPITULO III

APLICACION DE LA PENA CAPITAL AL RESPONSABLE

- a) Concepto
- b) Elementos
- c) Objeto
- d) Fundamento y Penalidad
- e) Bases para la sanción
- f) Abuso del Poder.

a) CONCEPTO

PENA CAPITAL.- Se denomina así la pena de muerte. Esta pena, en México se encuentra prohibida para los delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traider a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar (art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México). (1)

1) De Vina Rafael.- Diccionario de Derecho.- 8a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1979.- Pág. - 364.

b) ELEMENTOS

Elementos del delito y Factores negativos. A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son, para tener idea completa de la materia. Seguiremos el mismo sistema de Jiménez de Asúa que aparece en "La ley del Delito", a su vez tomado de Guillermo Sauer. De acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponemos lo que el delito es a lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culparidad
- f) Condicionalidad Objetiva
- g) Funibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causas de inmutabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de condición objetiva
- Excusas absolutorias (2)

a) ACCIÓN.- (Del latín actio, movimiento, actividad, acusación). Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que

2/ Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 24a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1967.- págs. 133 y 134.

le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

b) TIFICIDAD.- Palabra derivada de tipo; la expresión tipo es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

c) ANTIJURICIDAD.- Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que las regula. Derivando del concepto de derecho que se aplica, pueden ser sinónimos "injurto" (si se piensa que derecho y justicia son esencialmente iguales) e "ilícito" (si se concibe sin una connotación de ataque a la moral, además del derecho). Tradicionalmente, se ha concebido la antijuricidad como lo contrario a derecho. Esto se da por una necesidad lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita (adecuada a la norma jurídica que la regula) o como ilícita (violando la norma jurídica).

d) IMPUTABILIDAD.- (Del latín imputare, poner a --- cuenta de otro, atribuir). Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

e) CULPABILIDAD.- (De culpable, calidad de culpable y culpable del latín culpabilis). Aplicase a aquél a quien se puede echar o echa la culpa. Delincuente responsable de un delito.

f) CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- (Condicionalidad objetiva, punibilidad y pena está manejado en este diccionario con el mismo significado).

PENA.- (Del latín poena, castigo impuesto por autoridades legítimas al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos imputada jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica. (3)

La punibilidad consiste en el merecimiento de-

3; Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- 2a. Edición.- Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1987.- Págs. 31, 171, 793, 1649, 2372, -- 2373 y 3091.- TOMOS I, III y IV.

una pena en función de la realización de cierta -- conducta. Un comportamiento es punible cuando se -- hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea -- la conminación legal de aplicación de esa sanción.--
(4)

c) OBJETO

Aquello, por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por -- las particulares normas penales y ofendido por el -- delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos -- completamente diferentes, el de objeto material y -- el de objeto jurídico del delito, que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquéllo -- sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material, la formulación que antecede afirma que lo es el que la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde -- se infiere que no constituyen objeto material, en -- sentido jurídico, las cosas materiales con que se -- cometió el delito, o constituyen su producido, o -- con huellas de su perpetración, pues ellas concier-- nen al episodio delictivo concreto y no a su abs-- tracta previsión legal.

Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: en el homicidio, la vida; en las lesiones, la integridad corporal; en la injuria, el honor; en el cohecho, la incorruptibilidad de la función pública, etc. (5)

d) FUNDAMENTO Y PENALIDAD

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los malos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

5) Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- 2a. Edición.- Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1967.- párs. 2242 y 2243.- TOMO III.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. (6)

e) BASES PARA LA SANCION

Todo país civilizado deberá abolir, total y-- absolutamente la pena de muerte, ya que su efectividad no ha sido demostrada, lejos de detener la ola de criminalidad que se presta en todo el mundo, ha sido incentivo para que un delincuente haga más sofisticado su sistema de delinquir.

"Del artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal, se desprende que la pena capital ha sido excluida del catálogo legal; sin embargo, como la Constitución General de la República no la prohíbe, algunos Estados todavía la conservan en sus respectivos ordenamientos punitivos; también existe en la legislación castrense. adviértase cómo -

6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 89a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1990.- Pág. 19 y 20.

la Carta Magna la permite (limitándola a casos señalados expresamente) pero no la impone como obligatoria, ni en los supuestos relativos. En tal virtud, aún se sigue discutiendo si debe reimplantarse en el Distrito Federal, así como en las entidades federativas en donde ya no existe, o si, por el contrario, conviene suprimirla en los Estados - que todavía la imponen y en el fuero militar". (7)

Si hemos de ser honestos y sinceros, debemos abogar porque nuestras leyes, y quienes son los encargados de aplicarlas, sean de calidad justa, equitativa y humanitaria. Tal parece que las leyes se han hecho para la gente pobre, a los hombres humildes, víctimas de la desigualdad económica, de la incultura, de la mala alimentación, del alcoholismo, etc., que no saben más que acentuar su culpabilidad.

"Ahora bien, el 11 de septiembre de 1967 se inauguró el Coloquio Internacional Conmemorativo del Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal. Concurrieron al evento juristas de la talla de Giuseppe Gettiol, Paul Cornil, Reinhard Maurach, Thorsten Sellin, Meleno Claudio Prado, Boaventura de Sousa Santos, Nelson Manríquez, Jean Craven, Filippo Gramatica, Jacques Léauté, Sebastián Soler, Giorgio del Vecchio, Luis Reca-

(7) Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- 24a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1967.- Pág.- 332

séns Siches, Eduardo García Maynez, Manuel López--
 Rey y Arrojo, Pietro Nuvolone y otros más. Las --
 resoluciones del Coloquio, fruto de sesudas exprosi-
 ciones e investigaciones, señalan que -dada la ex-
 periencia generosa de Portugal- la pena de muerte-
 no es indispensable en ningún país civilizado; que
 la función intimidatoria que se le atribuye no ha-
 sido jamás demostrada y que, en todo caso, puede -
 ser substituída por otras penas de naturaleza dife-
 rente; que la concepción de la justicia retributi-
 va no obliga a que los delitos sean castigados con
 la pena de muerte; que su mantenimiento en el Dere-
 cho Positivo conlleva el riesgo de favorecer su a-
 plicación frecuente y su extensión abusiva en cier-
 tos dominios (por ejemplo, políticos y economi-
 cos, lo que la transforma en un mero instrumento -
 de opresión, cosa que ha sucedido ya en diferentes
 ocasiones); que de cualquier manera la pena crimi-
 nal no podrá ser aplicada sino al delincuente "ale-
 namente responsable", y que a las dudas sobre la -
 plena existencia de esta responsabilidad se añade
 todavía la posibilidad de errores judiciales, ya -
 sea en cuanto a la imputación objetiva de hecho, -
 ya en cuanto a la verificación de la responsabili-
 dad; que la pena de muerte hace imposible toda re-
 socialización del condenado; que el rechazo a recu-
 rrir a los procedimientos de violencia y destruc-

ción en el dominio de las relaciones entre los pueblos, supone que los mismos no sean empleados en el dominio de las relaciones entre la sociedad y los individuos; que la pena capital se oponga a la concepción moderna de la justicia y al respeto que merece la persona humana. En tal virtud el Colóquio recomendó que dicha pena fuera abolida universal y definitivamente para todos los crímenes: que las condenas a la pena capital fueran reemplazadas o conmutadas por otras condenas en las que se prevea la aplicación de penas diferentes; que en vista de que no se ha demostrado la función intimidatoria de la pena capital, lo que la hace fácilmente substituída o substituíble en tanto sea abolida de manera definitiva, todos los estados que aún la mantengan la declaren inmediatamente suspendida en su aplicación", (6)

f) ABUSO DEL PODER

Como forma especial de macrocriminalidad nos encontramos con el abuso del poder, que aporta la "cifra dorada" de la criminalidad y que es perpetrado por criminales que detentan el poder político y que lo ejercen impunemente, perjudicando a --

6) Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penitenciario, - Cárcel y Penas en México.- 2a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1981.- Págs. 419 y 420.

los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía, o que disponen de un poder económico que se desarrolla en perjuicio del conjunto de la sociedad.

López Rey distingue entre exceso y abuso del poder, el primero consiste en una extralimitación criticable, a menudo circunstancial, y que sólo excepcionalmente es criminal. Se debe mayormente a un excesivo celo de los agentes del poder, a la imperfección frecuente y falta de coordinación de los órganos de poder.

El abuso del poder es el empleo deliberado del mismo para finalidades específicas que tienden a lograr, hacer, o no dejar hacer algo que legítimamente no puede justificarse (aunque legalmente estuviera permitido).

A menudo el abuso del poder es para beneficio exclusivo del poder mismo, para el mantenimiento de un régimen político, de una estructura social y económica injusta, o para provecho económico personal de los detentadores del poder.

Por su parte el poder económico es monopolio-

de unas cuantas grandes compañías, por lo general multinacionales, que imponen condiciones y dañan seriamente la economía de países económicamente débiles.

El abuso de poder puede ser económico y político, pero también religioso, cultural, ideológico.

La característica más notable del abuso del poder es su impunidad, ya que el poder se protege a sí mismo.

Otra característica es la coalición del poder político con el poder económico, lo que ha llevado a grados de corrupción inimaginables; son célebres los procesos por corrupción de altos funcionarios que, en los últimos diez años, se han efectuado en varias partes del mundo.

Entre los crímenes cometidos por abuso del poder, pueden mencionarse: la evasión de capitales, la infiltración económica, la contaminación promagacénica, la invasión ideológica, la concesión de monopolios, la discriminación racial, la persecución religiosa, la persecución política, los negocios con contratos oficiales, etc.

Como puede comprenderse, la investigación criminológica de este fenómeno es labor bastante ardua. (5)

CAPITULO IV**ELEMENTO CRIMINOLOGICO EN EL PLAGIO.**

CAPITULO IV

ELEMENTO CRIMINOLOGICO EN EL PLAGIO.

- a) Aspectos de la delincuencia en la clase suburbana, pandillas y bandas.
- b) Uso de drogas como factor en la comisión del --plagio.
- c) La venganza como factor en la comisión del plagio.
- d) Elementos constitutivos del delito del plagio.
- e) Legislación:

- 1.- Constitución de 1824.
- 2.- Constitución de 1857.
- 3.- Constitución de 1917.
- 4.- Código Penal de 1871.
- 5.- Código Penal de 1929.
- 6.- Código Penal de 1931.

a) ASPECTOS DE LA DELINCUENCIA EN LA CLASE SUBURBANA, PANDILLAS Y BANDAS.

Algunos autores han llevado hasta la exageración la influencia del medio ambiente. Esta es la escuela del determinismo geográfico. Pero la verdad es que tanto actúa el medio sobre el hombre, como-

el hombre sobre el ambiente. (1)

El caso de la delincuencia juvenil, al tener que enfrentarse y resolver los problemas creados por la desorganización social, los individuos encuentran frecuentemente soluciones desviadas ya existentes.

Aquí nos ocuparemos de la "delincuencia sub-cultural, que se encuentra por lo general en las pandillas juveniles, como un ejemplo de reacción regulada frente a los aspectos desorganizados de la vida social.

La mayoría de la pandilla de delinquentes se localizan en los arrabales urbanos, y a veces se atribuye su existencia a los rigores de la pobreza, a los hogares rotos, a las familias desorganizadas y a otras difíciles condiciones que allí se encuentran. Nunca esas condiciones son parte de la constelación de factores que generan la delincuencia, ni la pobreza ni otras situaciones de ruptura pueden explicar que sí mismas la frecuencia de las actividades delictivas o las formas que asumen. La pobreza, por ejemplo, es capaz de llevar a una conducta delictiva y a la aparición de una subcultura desviada sólo cuando va asociada con un desa-

1) López Vasado Felipe.- Introducción a la Sociología.- 2da. Edición.- Editorial Porrúa.- México-1975.- Pág. 93.

juste entre los fines culturalmente sancionados y las oportunidades disponibles; muchos estudios comparativos revelan que no hay una correlación consistente entre los hechos de la pobreza y los índices de criminalidad o delincuencia. (2)

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, define en sus artículos 164 y 164 Bis lo que es una banda y una pandilla:

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

2) Unicoy Ely.- La Sociedad, Una introducción a la Sociología.- Cu. Edición.- Fondo de Cultura Económica.- México 1976.- págs. 380 y 381.

Artículo 164 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los -- que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les corresponden por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común -- algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna -- corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, -- destitución del empleo, cargo o comisión -- públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (3)

b) USO DE DROGAS COMO FACTOR EN LA COMISION DEL -- PLAGIO.

"Los estupefacientes son sustancias tóxicas, -- que actúan electivamente sobre los centros nerviosos superiores y determinan modificaciones en el --

3) Código Penal para el Distrito Federal.- 46a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1990.- Pág.- 56.

equilibrio psíquico, con euforia, somnolencia, alucinaciones, hasta provocar estados depresivos, que pueden conducir incluso al coma y quizá también a la muerte". Este poder estimulante y paralizante del sistema central, al tiempo que constituye un óptimo remedio contra el dolor y contra algunas formas patológicas, por ello mismo puede constituir un peligro gravísimo contra la integridad intelectual y física de la persona, y contra la salud de la prole, cuando se emplea abusivamente por individuos sanos o por individuos neuronáticos o viciosos con fines ilícitos. Precisamente, el problema de los estupefacientes se contrae a esta doble posibilidad de su uso. En realidad los estupefacientes se llaman drogas o tóxicos, por su composición especial y por su capacidad intoxicante.

Entre la toxicomanía y criminalidad parece existir una relación muy estrecha: no porque los tóxicos sean directamente criminógenos, sino porque consumiendo las facultades inhibitorias y racionales, crean indirectamente criminales. La toxicomanía es realmente una de las principales causas de la delincuencia juvenil.

El sujeto resulta víctima de una verdadera psicosis: ya no hay sino una idea que lo atormenta: en

contrar e inyectarse la droga y esto al precio que sea, y más aún sin que nada le detenga. El toxicómano está dispuesto a todo, hasta convertirse en mendigo, a prostituirse, a robar, sólo por procurarse la droga. Se torna mentiroso, inquieto, violento, a veces pervertido.

El tráfico de estupefacientes, atrae al vicio a los más indeseables y los encamina a la peor corrupción, bandolerismo, especulación, insigación, al comercio fraudulento, etc. (4)

c) LA VENGANZA COMO FACTOR EN LA COMISION DEL PLAGIO.

Satisfacción o desquite que se toma de una injuria, agravio o daño. (5) Es paradójico hablar de la venganza como antecedente de las penas penales, ya que en la actualidad está muy en boga, no sólo en el Distrito Federal, sino en toda la República.

En nuestros libros de derecho se habla como de algo que se dió pero que dejó de existir, sin embargo, está tan vigente como al principio. Los

4) Guzmán Leal Roberto.- Sociología.- 1a. Edición. Editorial Porrúa.- México 1978.- págs. 217 y 222
5) Aristos.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.- Editorial Ramón Sorena.- Barcelona, España 1973.- Pág. 626.

factores que predominan para la venganza, en la mayoría de los casos, son de acuerdo a las circunstancias, al medio, a la situación económica o moral, cultural o política, etc.

d) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE PLAGIO.

La acción, la tinicidad, la antijuricidad, la inmutabilidad, la culpabilidad y punibilidad, son elementos que dan origen a un movimiento o conducta prohibida, que se puede adecuar a una disposición legislativa; siendo contraria a derecho y realizada por un individuo capaz, en razón de su madurez y salud mental, se le puede echar la culpa y hacerse merecedor de una pena, regulada por nuestro código penal vigente.

e) LEGISLACION.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de Octubre de 1824.

La parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre y del ciudadano y no incluye todos los principios dogmáticos que eran de rigor. El título I, que consta de tan solo tres artículos, se refiere, en el primero, a la li

bertad e independencia de la nación mexicana; en el segundo, al territorio; y en el tercero se hace la declaración de que la religión sería perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiendo se el ejercicio de cualquier otra.

Por su parte el título II hace referencia a la forma de república representativa y popular que adoptará la nación mexicana; a las partes integrantes de la federación, así como al principio relativo a la división del poder público en sus tres ramas clásicas: legislativo, ejecutivo y judicial.

La explicación de la voluntaria omisión de la declaración de derechos es muy sencilla, ya que a través de las discusiones del texto de la constitución podemos percibir que tal declaración fue considerada como materia propia de las legislaturas locales, las cuales, en efecto, sí se ocuparon de manera expresa y detallada de esta materia. Únicamente se menciona la libertad de imprenta o libertad de expresión, pero para asegurar que los poderes federales especialmente velarían por su respeto y porque jamás se limitara, ya que figura entre los puntos que no podrían ser reformados nunca.

La parte orgánica abarca los títulos III, IV, V, que están consagrados a la organización y fun--

cionamiento de los poderes federales; y el título VI, que está dedicado a la organización y funcionamiento de los poderes de los Estados miembros de la Unión mexicana. (6)

2.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.- 1857.

ARTICULO 23.- Para la aplicación de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse a otros casos más que al traidor a la Patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventura, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley. (7)

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1917.

ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas

6. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- 2a. Edición.- Editorial Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1987.- Págs. 660 y 661.- TMO I
- 7) Vera Jiménez Pallares.- Leyes Fundamentales de México 1808-1857.- 14a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1987.- Pág. 610.

de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el secuestro de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al rapiñador, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. (8)

8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 89a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1990.- Págs. 14 y 20.

4.- Código Penal de 1871.

TITULO SEGUNDO

Delito contra las personas, cometidos por particulares.

Capítulo XIII

P L A G I O

Artículo 626.- El delito de rlapio se comete; apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño;

I.- Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Artículo 627.- El rlapio se castigará como tal, -- aunque el rlapionario opere de consentimiento del oíen-
dido, si éste no ha cumplido diez y seis años. --
Cuando rrase de esta edad y no llegue a los veinticu

no, se impondrá al plagiario la mitad de la pena - que se le aplicaría si obrara contra la voluntad - del ofendido.

Artículo 628.- El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión, cuando antes de -- ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, -- sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado -- tormento o maltratado gravemente de obra, ni causá -- dale dano alguno en su persona;

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura -- se verifique con los requisitos indicados en la -- fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación -- judicial del delito;

III.- Con doce años de prisión, si la soltura se -- verificare con los requisitos de la fracción I, ne -- ro después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 629.- El plagio que no se ejecute en cami -- no público, se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción I, del artículo anterior;
- II.- Con cinco en el de la fracción II;
- III.- Con ocho en el de la fracción III;
- IV.- Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él - sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad; se tendrán estas circunstancias como arravantes de cuarta clase.

Artículo 630.- En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido su buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto a la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá a los plagiarios al notificárseles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Artículo 631.- En todos los casos de que hablan -- los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de la, 2a, 3a, o 4a clase, a juicio del juez.

I.- Que el plagiario deje pasar más de tres días-- sin poner en libertad al plagiado;

II.- El haberle maltratado de obra;

III.- Haberle causado daños o perjuicios.

Artículo 632.- Todo plagiario que no sea condenado a muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado -- perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las apercibiciones -- que el juez estime justas con arreglo al artículo- 95. (9)

9) Leves Penales Mexicanas.- Instituto Nacional de Ciencias Penales.- TOMO I.- México 1979.- (Seminario de derecho penal) Facultad de Derecho.- - UNAM.- párs. 433 y 434.

5.-Código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.

TITULO DECIMO NOVENO

De los atentados cometidos contra la libertad individual.

Capitulo II

Del Secuestro

Artículo 1105.- El delito de secuestro se comete:-- arrojándose de otro, por medio de violencia física o moral, de la seducción y el engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle dano o perjuicio a sus intereses o en los de un tercero o para obligar a otro a que execute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados.

Artículo 1106.- El secuestro se sancionará como -- tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del atendido, si éste no hubiere cumplido -

21 años. Cuando pase de esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Artículo 1107.- El secuestro ejecutado en camino público se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con 5 años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito ponga prontamente en absoluta libertad el secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1105, ni haberle dado tormento, maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona.

II.- Con 10 años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito.

III.- Con 15 años de reclusión, si la libertad se verificase con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.

IV.- Con 20 años de reclusión en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 1108.- El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente

te:

I.- Con 5 años de segregación en el caso de la Fracción I del artículo anterior.

II.- Con 8 años en el de la Fracción II.

III.- Con 10 años en el de la Fracción III.

IV.- Con 15 años de relegación cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo: pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona secuestrada sea mujer o menor de 10 años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de 4a. clase.

Artículo 1109.- En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y siempre que hubiere puesto al secuestrado en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará éste sujeto a la retención de que habla el artículo 240.

Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así se prevenirá -

6.-Código Penal para el Distrito Federal.- 1931.

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

Privación de la libertad y de otras garantías.

Capítulo Unico.

Artículo 366.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad - tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad; o a otra persona relacionada con aquélla;

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el de-

lito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo -- con el artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores la pena será -- hasta de cincuenta años de prisión.

Artículo 366 bis.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, -- aunque ésta no haya sido declarada, ilícitamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos años multa.

La misma pena a que se refiriera el párrafo anterior se aplicará a los que otorgan el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que -- recibe al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace -- sin la finalidad de obtener un beneficio económi--

co, la pena aplicable al que lo entrega será de -- uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la -- prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo ini- -- cial, la pena se aumentará hasta el doble de la -- prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio -- de éstos, cometan el delito al que se refiere el -- presente artículo. (11)

11; Código Penal para el Distrito Federal.- 46a. -

Edic. Jn.- Editorial Porrúa.- México 1979.- - -

Págs. 120 y 121.

C O N C L U S I O N E S

A fin de evitar el retroceso en la aplicación de la justicia, es necesario tener fé en las aportaciones del hombre, teniendo confianza en la razón y en el Derecho mismo, demostrando al mundo que somos capaces tanto jurídica y racionalmente para conducirnos y desenvolvernos en un régimen de paz.

- 1.- Propongo la derogación del párrafo tercero del artículo 22 constitucional.
- 2.- Sugiero que se reforme el artículo 22 constitucional, agregándole en el lugar del párrafo derogado lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".
- 3.- Propongo la derogación o reforma de todos los artículos del Código de Justicia Militar que contemplan la pena de muerte, aboliéndola en forma total y absoluta.
- 4.- Propongo reformas al Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 364, 365, 366 y 366 bis, y fin de que el delincuente no obtenga su libertad bajo fianza.

- 5.- En relación al ranto debe de legislarse específicamente, si se trata de persona del sexo masculino, que fue objeto de violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual, el raptor deberá imponérsele pena de la que no pueda obtener libertad bajo fianza.
- 6.- La mujer que haya sido objeto de ranto y no accente casarse con su raptor, éste deberá enfrentar la pena de prisión.
- 7.- Es necesario abolir total y absolutamente la pena de muerte.
- 8.- Desaparecer en nuestra legislación el término pena de muerte.
- 9.- Aplicar severamente las penas a todo aquel atacante contra la vida y la integridad física de un individuo.
- 10.- Promocionar protección a toda víctima que haya sido objeto de ranto, privación ilegal de su libertad, secuestro o cualquier acto que le cause su integridad corporal.

- 11.- Concientizar a la autoridad para que agilice los trámites y emita su veredicto con equidad y justicia.
- 12.- Sin distinción de clases sociales, raza o religión, toda persona que incurra en delito alguno, deberá ser tratado con igualdad, equidad y justicia.
- 13.- Facilitar orientación, asesoría y gestoría a quien cometa un delito.
- 14.- Unificar esfuerzo y experiencia en la resolución de casos que se dificulten su esclarecimiento.
- 15.- Dar oportunidad a que el delincuente presente su defensa en la forma que más le CONVENGA.

BIBLIOGRAFIA

- Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo.- 16a. Edición.- Editorial Porrúa México 1981.
- Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales 15a. Edición.- Editorial - Porrúa.- México 1981.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales - del Derecho Penal.- 24a. Edición.- Editorial Porrúa. México 1987.
- Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario.- -- Cárcel y Penas en México.- 2a. Edición.- Editorial.-- Porrúa.- México 1981.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, -- Parte General.- 13a. Edición.- Editorial Porrúa.-- México 1986.
- Carrancá y Trujillo Raúl. La Organización Social de los Antiguos Españoles.- -- 1a. Edición.- Ediciones Reinas.- México 1980.
- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 6a. Edición.- Editorial Porrúa. México 1980.
- Champollin Jacques. El Mundo de los Ercios.- Círculo de Lectores.- Barcelona., España 1977.

- De la Canal Julio. Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines. - 3a. Edición Compañía Editorial Continental.- México 1962.
- De Fina Rafael. Diccionario de Derecho. - 6a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1979.
- Díaz de León Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. - 1a. Edición.- Editorial Porrúa.- México - 1982.
- Daruy Víctor. El Mundo de los Griegos. -- Círculo de Lectores.- Barcelona, España 1975.
- Daruy Víctor. El Mundo de los Romanos. -- Círculo de Lectores.- Barcelona España 1976.
- Albres, Gómez González Fernando
- Carbajal Moreno Gustavo. nociones de Derecho Positivo Mexicano. - 15a. Edición Editorial Porrúa.- México- 1977.
- H. Prescott William. El Mundo de los Aztecos. -- Círculo de Lectores.- Barcelona, España 1975.
- H. Prescott William. El Mundo de los Incas. -- Círculo de Lectores.- Barcelona, España 1975.
- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. - 5a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1984.- Tomos III y IV.

- Mendieta y Muñoz Lucio. El Derecho Precolonial. - 3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1976.
- Mendieta y Muñoz Lucio. Teoría de los Arrendamientos Sociales, (la Mecanización Social). - 3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México - 1974.
- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. - 6a. Edición.- Editorial Fax-México.- México 1984.
- Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. - 16a Edición.- Editorial Porrúa México 1974.
- Forte Petit Candauban Celestino. Arrendamientos de la Parte General de Derecho Penal. - 7a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1982.
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - 17a. Edición.- Editorial Porrúa.- México- 1980.
- Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. - 3a. Edición Editorial Porrúa.- México- 1982.
- Disselhoff H. D. El Imperio de los Incas y las primitivas Culturas Indias de los Países Andinos 2a. Edición.- Ediciones Orbis.- Barcelona, España -- 1985.

- Chinoy Ely. La Sociedad, Una Introducción a la Sociología.- 9a. Edición.- Fondo de Cultura Económica.- México 1978.
- López Rosado Felipe. Introducción a la Sociología.- 27a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1978.
- Guzmán Leal Roberto. Sociología.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa.- México-1968.
- Grimberg Carl. Enciclopedia de Historia Universal.- 1a. Edición.- Círculo de Lectores.- México- 1983.
- Salvat Juan. Enciclopedia de Historia de México.- Salvat Editores de México.- España 1974.
- Riva Palacio D. Vicente. México a Través de los Siglos.- 16a. Edición.- Editorial Cumbre.- México --- 1980.
- J. Morgan John. Biblioteca de Investigación Penal.- Compañía Editorial Continental.- 3a. Edición.- México 1967.

LEGISLACION

(Consultada)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa.- México 1990.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
1857

Leyes Fundamentales de México. 1808-1987.

Tena Ramírez Felipe.- 14a. Edición.- Editorial Porrúa
México 1987.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
(4 de Octubre de 1824)

Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario
Jurídico Mexicano.- 2a. Edición. Editorial Porrúa/
Universidad Nacional Autónoma de México.- México --
1987.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federa-
les de 1871.- Leyes Penales Mexicanas.- Tomo I.- --
Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México 1979

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios
Federales de 1929.- Leyes Penales Mexicanas.- Tomo
III.- Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Méxi
co 1979.

Código Penal para el Distrito Federal.- 4da. Edición
Editorial Porrúa.- México 1990.